

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS SANCIONA CON FUERZA
DE
LEY**

“LEY INTEGRAL DE PROTECCIÓN ANIMAL”

CAPÍTULO 1 OBJETO Y CONCEPTOS GENERALES

Art. 1°. La presente Ley tiene por objeto proteger dentro del territorio de la Provincia de Entre Ríos a los animales domésticos o domesticados, con especial énfasis a los caninos (perros), felinos (gatos) y equinos (caballos, asnos). No obstante, según cada caso particular, el que será debida y oportunamente determinado por la respectiva reglamentación, también están bajo el amparo de esta Ley otros mamíferos, las aves, los reptiles, peces y anfibios. Quedan expresamente excluidos los animales de la fauna silvestre, ya sean de origen autóctono o exótico, los cuales se registrarán por las respectivas leyes nacionales vigentes y los convenios internacionales ratificados por nuestro país sobre la materia, salvo aquellos casos en que por inminencia o susceptibilidad de vulneración de derechos ameriten, en los términos de esta Ley, una protección más expedita y eficaz.

Art. 2°. Declárase de interés público provincial la protección de todas las especies de animales como sujetos de derecho no humanos e integrantes esenciales de la naturaleza. Los habitantes de la provincia tienen la obligación de protegerlos en su salud y bienestar, así como el deber de observar los derechos de los seres vivos animales y hacer respetar el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3°. A los efectos de esta Ley se entenderá por:

a) Animales: Seres vivos no humanos dotados de sensibilidad; b) Animales domésticos o domesticados: Aquellos cuyo fenotipo ha sido afectado por la crianza y supervisión directa de los seres humanos, y en consecuencia poseen instinto de sociabilidad y transmiten hereditariamente la mansedumbre; c) Vínculo jurídico de la persona con el animal doméstico o domesticado: Es la relación jurídicamente protegida basada en la interrelación sensitiva de una persona con un animal, cualquiera sea el medio legalmente autorizado que sustente su existencia. Dicha relación implica para los fines de la presente Ley, tanto la descosificación del animal así como el expreso reconocimiento de sus derechos, en los términos del Art. 14, inc. b) de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (ONU, 1978), que al respecto establece que “los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”; d) Trato digno según la especie animal: Aplicación de procedimientos terapéuticos o tratamientos que compasivamente insensibilicen el dolor o mitiguen efectivamente el sufrimiento del animal. La reglamentación establecerá su práctica; e) Eutanasia: Muerte de un animal doméstico o domesticado realizada por métodos que produzcan una rápida inconsciencia y una muerte subsecuente, indolora y sin evidencia de padecimiento; f) Sacrificio animal: Muerte legalmente justificada como última ratio, por razones sanitarias, profilácticas o de otra índole, según las reglas que establezca la reglamentación respectiva; g) Centro de animales: Establecimiento dedicado a la cría, venta, albergue o refugio de animales domésticos o domesticados; h) Asociaciones de protección y defensa de animales: Entidades sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tienen por principal finalidad la defensa y protección de los animales.

Art. 4°. El Estado provincial promoverá, para la consecución de los propósitos de esta Ley, las siguientes acciones:

a) La promoción de la salud de los animales domésticos o domesticados, asegurándoles, según la especie y determinadas formas de vida, las condiciones adecuadas para su existencia, higiene, salud y bienestar general;

b) La sanción y consecuente erradicación del maltrato y de los actos de crueldad animal;

c) La prevención del dolor y el tratamiento compasivo del sufrimiento;

d) La implementación y difusión de programas educativos, como contenido curricular obligatorio en todos los niveles, que promuevan el respeto, inculquen su cuidado y conciencien sobre la responsabilidad hacia los animales domésticos o domesticados.

CAPÍTULO 2 AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art. 5°. El Poder Ejecutivo definirá en el decreto reglamentario de la presente Ley la dependencia jerárquico-institucional de la Autoridad de Aplicación, como así también su estructura orgánica, en caso de considerarlo conveniente.

Art. 6°. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular, proponer y participar de las políticas de protección integral, y de control y erradicación de la violencia animal;

b) Coordinar y participar en la ejecución de los programas de rescate, albergue, esterilización, desparasitación, sanitación, eutanasia, sacrificio, como de toda otra acción bajo su órbita de competencia, sea en forma conjunta con organismos afines, o separadamente;

c) Proponer el ordenamiento y adecuación de la legislación a los niveles internacionales, especialmente a la Declaración Universal de los Derechos de los Animales (ONU, 1978), la revisión y actualización de reglamentos y ordenanzas municipales;

d) Desarrollar programas de educación preventiva y conservacionista, y promover su divulgación a través de las entidades educativas y los medios de prensa, públicos y privados;

e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación técnica con organismos nacionales, de otras provincias e internacionales;

f) Promover acciones judiciales ante los juzgados provinciales para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley;

g) Inspeccionar los centros de animales para verificar el cumplimiento de la presente Ley e intervenir y clausurar los establecimientos que no estén debidamente habilitados;

h) En caso de desastres naturales y emergencias, rescatar a los animales en los procedimientos de evacuación a través de personal calificado con el acompañamiento de las personas con quienes tengan vínculo jurídico;

i) Promover convenios con organizaciones debidamente autorizadas que tengan como finalidad apoyar el objeto de la presente ley;

j) Asesorar y acompañar las denuncias sobre actos de maltrato y crueldad de animales, habilitando, si fuere necesario, una línea gratuita de denuncias y reclamos anónimos las veinticuatro (24) horas.

CAPÍTULO 3 CENTROS DE ANIMALES, CRIADEROS Y ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN

Art. 7º. La reglamentación establecerá la tipología y las condiciones para la habilitación o renovación de los centros de animales, de modo a garantizar la aplicación de las disposiciones de la presente Ley, especialmente en lo relativo a la higiene, el acondicionamiento, la salud, alimentación, condiciones psicológicas y etológicas que aseguren la integralidad y bienestar del animal.

Art. 8º. Se prohíbe la venta de animales domésticos o domesticados en la vía pública y demás lugares que no cuenten con la correspondiente autorización administrativa. Los establecimientos dedicados a la cría y venta de animales domésticos o domesticados deberán cumplir con las condiciones de habilitación que serán reglamentadas en el decreto o resolución respectiva, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables. En caso de incumplimiento de lo establecido precedentemente se clausurará el establecimiento irregular y se dispondrá el rescate de los animales a fin de que reciban el tratamiento zooterapéutico que corresponda; estando su relocalización sujeta a lo que la reglamentación disponga, con cargo a quien explota la actividad o presunto infractor. En la venta deberá asegurarse el perfecto estado sanitario del animal, mediante documento extendido por médico veterinario con registro habilitante, según lo establezca la respectiva reglamentación de acuerdo con la especie de que se trate.

Art. 9º. Las asociaciones de protección y defensa de animales, a los efectos de la presente Ley, deberán estar legalmente constituidas y cumplimentar las normas relativas a su reconocimiento como persona jurídica. Las mismas podrán rescatar y alojar animales en situación de calle o peligro; brindar atención sanitaria a través de médicos veterinarios con registro habilitante; efectuar campañas de concientización y de adopción de animales rescatados. Las asociaciones de protección y defensa de animales quedan por esta Ley legitimadas para promover las acciones de protección de los derechos de los animales, como así también la acción de amparo en los términos del Art. 43, párrafo segundo de la Constitución Nacional.

Art. 10. Los establecimientos para el alojamiento de animales rescatados deberán ser habilitados de conformidad con lo que establezca la reglamentación respectiva. En ningún caso podrán practicar la eutanasia ni el sacrificio de animales rescatados, por no existir capacidad física para mantenerlos en el albergue o refugio. El albergue o refugio no deberá alojar más animales de los que su capacidad física se lo permita.

CAPÍTULO 4 RESCATE DE ANIMALES

Art. 11. Toda persona que tenga un vínculo jurídico con un animal doméstico o domesticado es responsable de su cuidado, preservación y bienestar. Las asociaciones de defensa y protección de los animales podrán petitionar ante el órgano jurisdiccional, conforme al Art. 9º in fine, el rescate de animales en caso de haber indicios de maltrato, tortura física o psicológica, síntomas de desnutrición o deshidratación, o si los mismos se encontraren alojados en instalaciones indebidas o en condiciones de hacinamiento. Sin perjuicio de la facultad acordada precedentemente a las asociaciones, todo ciudadano igualmente podrá ejercitar los derechos y acciones vinculados con la protección animal en el marco de la normativa vigente. Los animales rescatados serán alojados o relocalizados de acuerdo con las normas de procedimiento establecidos en la presente Ley.

CAPÍTULO 5 DEL PROCEDIMIENTO

Art. 12. Las personas físicas o jurídicas, las asociaciones de protección y defensa de los animales, cuando tomen conocimiento acerca de la comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, podrán entablar las presentaciones pertinentes ante cualquier juez, o en su caso, radicar la denuncia ante el juez o fiscal que en turno corresponda, en forma oral o escrita, munidos de las pruebas que tuvieren.

Art. 13. En caso de concurrir a un servicio policial e independientemente de que se trate de una denuncia o exposición, y que de ellas surgieren la presunta comisión u omisión de algún acto o hecho reprimido o exigido por la presente o por la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, corresponderá en cualquiera de los supuestos su remisión a la autoridad judicial competente en el perentorio plazo de veinticuatro (24) horas de recibidas.

Art. 14. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, a contarse desde la recepción de las presentaciones o actuaciones conforme a lo dispuesto en los Arts. 12 y 13 supra, el juez interviniente deberá librar un acta de constatación, con todas las formalidades legales requeridas, a efectos de verificar la acción u omisión denunciadas, quedando a criterio del mismo o de las circunstancias del caso, la asistencia al acto de un médico veterinario –u otro especialista según cual fuere la especie animal afectada–, y el auxilio de la fuerza pública. Constatadas en el lugar, alguna acción u omisión tipificadas en esta Ley o la Ley Nacional N° 14.346, sus modificatorias o la que la reemplace, el juez ipso facto ordenará: a) El cese de las mismas y las medidas conducentes para ello. b) Las medidas sanitarias de acuerdo con lo dictaminado por el médico veterinario o especialista designado. c) El rescate, traslado y guarda judicial provisoria del animal. En el dictamamiento de la guarda provisoria, el juez establecerá su duración y, asimismo, fijará la suma mensual que el presunto infractor deberá abonar en concepto de reembolso por los gastos de manutención, tratamientos médicos u otros que irroguen la medida ordenada. La persona física o jurídica en quien recaiga tal designación, quedará habilitada judicialmente para el reclamo en caso de incumplimiento, siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo.

CAPÍTULO 6 USO DE ANIMALES EN EXPERIMENTACIÓN O INVESTIGACIÓN

Art. 15. Queda estrictamente prohibido el uso de animales para experimentación o investigación, salvo que se realicen conforme a la reglamentación pertinente y sólo cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia, siempre y cuando esté demostrado que los resultados experimentales no pueden obtenerse por otros procedimientos o prácticas alternativas.

CAPÍTULO 7 SACRIFICIO Y EUTANASIA DE ANIMALES

Art. 16. Todo animal doméstico o domesticado tiene derecho a vivir conforme a su longevidad natural. Se prohíbe en todas las dependencias gubernamentales el sacrificio de animales domésticos o domesticados, como medida de control poblacional. La esterilización quirúrgica será el único método para controlar el //

crecimiento poblacional de perros y gatos dentro del territorio provincial. La misma se llevará a cabo bajo prácticas que aseguren un trato digno según la especie. El sacrificio animal y la eutanasia de un animal únicamente podrán realizarse mediante procedimientos que garanticen un trato digno, aprobado por las ciencias veterinarias y en tanto no entrañen crueldad, sufrimiento o prolongación de agonía.

Siendo admitida la eutanasia en el siguiente caso:

a) Para poner fin a intensos sufrimientos producidos por lesión o herida corporal grave o enfermedad grave e incurable, o cualquier otra causa física irreversible capaz de producir angustia innecesaria, debidamente certificado por profesional médico veterinario con registro;

Y el sacrificio animal, en los siguientes supuestos:

a) Por constituir una amenaza cierta o inminente para la salud pública o de otros animales, salvo tratamiento responsable del mismo;

b) Por cumplimiento de orden legítima de autoridad judicial;

CAPÍTULO 8 DEBERES HACIA LOS ANIMALES

Art. 17. Toda persona está obligada a respetar las disposiciones de esta Ley y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal doméstico o domesticado. Asimismo, toda persona, asociación protectora, u otra entidad pública o privada similar, está obligada a denunciar los actos de maltrato, crueldad o cualquier hecho de violencia contra animales cometidos por terceros de los que tome conocimiento fehaciente.

Art. 18. Son deberes de las personas que tengan un vínculo jurídico con un animal doméstico o domesticado:

a) Mantenerlo en condiciones que garanticen sus necesidades vitales básicas: luminosidad, aireación, abrigo, movilidad, aseo e higiene, y eviten molestias por ruidos u olores a terceros;

b) Suministrarle alimento, bebida, en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y cuidados necesarios para asegurar su salud y así evitarle estrés, lesiones, enfermedades o la muerte; y evitar su reproducción irresponsable;

c) Mantenerlo al día con el plan vacunatorio;

d) Sujetarlo idóneamente con collar, correa y bozal, si fuere necesario, para tener salida a la vía pública. Los animales llevarán placa identificatoria con su nombre y la identidad y teléfono de la persona con quien exista un vínculo jurídico en los términos del Art. 3º, inc. c). En todos los casos, quien conduzca al animal estará obligado a llevar contenedores adecuados para introducir sus deyecciones, procediendo a la limpieza de las mismas y depositándolas en cestos de disposición de residuos que se encuentren ubicados en la vía pública. El deber de sujeción es extensible a los "paseadores de perros", quienes evitarán obstaculizar la libre circulación de peatones o vehículos y la permanencia en lugares con presencia de niños; deberán llevar en su poder, igualmente, suficientes contenedores para recoger los excrementos de los animales que estén paseando. Los animales guardianes de terrenos, obras, establecimientos, u otros espacios, deberán estar bajo la vigilancia de la persona con quien exista vínculo jurídico u otra persona responsable, a fin de que no cause daños a terceros o propiedades, ni perturbe la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la presencia de animal guardián. Quienes tengan un vínculo jurídico con un animal//

doméstico o domesticado están obligados a reparar los daños que este ocasione, de conformidad con lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

e) Darle un trato emocionalmente respetuoso en todo momento, posibilitando así su normal desenvolvimiento y sin miedo de acuerdo con sus patrones naturales de comportamiento.

Art. 19. El transporte de animales domésticos o domesticados en cualquier tipo de vehículo (de media y larga distancia), deberá efectuarse de tal forma que no se les cause lesiones o sufrimientos, garantizándoseles las condiciones de higiene y seguridad necesarias, no debiendo ser inmovilizados o conducidos en posición que les cause daño, fatiga o falta de alimentación. Los medios de transporte deberán estar diseñados según los requisitos de tamaño y características que se establezcan en la reglamentación para el cuidado y protección de los mismos. Las operaciones de carga y de descarga deberán hacerse sin maltrato alguno.

Art. 20. Queda prohibida la tracción a sangre de animales de carga, tiro o labor en zonas urbanas, cuando su finalidad sea la explotación económica; quedan exceptuados aquellos casos en que los mismos sean utilizados para fines de transporte en zonas semiurbanas, o para locomoción y trabajo en zonas rurales, siempre que no se exceda la capacidad natural del animal.

CAPÍTULO 9 PROHIBICIONES CON RESPECTO A LOS ANIMALES

Art. 21. Está especialmente prohibido con respecto a los animales domésticos o domesticados:

- a) El sacrificio con sufrimientos físicos o psíquicos;
- b) El maltrato, las golpeaduras o el sometimiento a cualquier práctica que les pueda producir daños, lesiones o sufrimientos innecesarios o injustificados;
- c) Su abandono en lugares públicos o privados, especialmente en la vía pública;
- d) Adiestrarlos con el propósito de aumentar su peligrosidad;
- e) Mantenerlos en instalaciones con inadecuadas condiciones higiénico-sanitarias;
- f) La práctica de cualquier procedimiento físico que pudiera generarles dolor sin previa aplicación de anestésicos y debido trato digno;
- g) No proveerles la alimentación e hidratación suficientes y cobijo necesarios para su normal desenvolvimiento;
- h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte;
- i) Su utilización en espectáculos (circos, parques, carreras, etc.), riñas, eventos populares y otras actividades que impliquen maltrato o crueldad, que puedan ocasionarles sufrimiento, deterioro de su salud, la muerte; o someterlos a tratos antinaturales, injustos e indignos;
- j) Causarles la muerte sin trato respetuoso o eutanasia como se definen en esta Ley;
- k) La práctica de zoofilia en todas sus formas;
- l) Su venta en la vía pública;
- m) La comercialización de productos cosméticos, perfumería y de limpieza en cuya formulación final hayan sido objeto de ensayos laboratoriales;

n) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público; y,

o) Su traslado en transporte público de pasajeros, a excepción de los perros-guía. El transporte de animales domésticos o domesticados en vehículos particulares se efectuará de forma que no impidan o dificulten la acción del conductor ni comprometan la seguridad del tráfico, ajustándose en todo caso a lo previsto en la normativa de seguridad vial. Los propietarios de establecimientos de acceso público podrán permitir o desautorizar la permanencia de animales domésticos o domesticados en su interior. Deberán, para ello, exhibir en forma clara y visible la prohibición del ingreso con animales. Quedan exceptuados los perros-guía.

CAPÍTULO 10 ACTOS DE MALTRATO Y DE CRUELDAD ANIMAL

Art. 22. Serán considerados actos de maltrato animal:

- a) No alimentarlos en cantidad y calidad suficiente;
- b) Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas;
- c) Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado;
- d) Golpearlos intencionadamente;
- e) Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Hacerlos reproducir con fines comerciales abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;
- h) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- i) Entregarlos como reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Art. 23. Serán considerados actos de crueldad animal:

- a) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello;
- b) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud;
- c) Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia, sin poseer el título de médico veterinario, o con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada;
- d) Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia;
- e) Abandonar a sus propios medios a los animales;
- f) Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado sea patente en el animal;
- g) Lastimar o arrollar a los animales sea en forma intencional o mediando negligencia, imprudencia o impericia en la conducción de vehículos motorizados; en este último caso, la conducta solo será sancionada cuando el conductor o los demás acompañantes omitan el debido auxilio y el ulterior control veterinario del animal.
- h) Torturar o causar cualquier sufrimiento degradante; y,

i) Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, explote, hiera u hostilice a los animales. Los médicos veterinarios, u otros especialistas según la especie del animal, tienen la obligación de denunciar los actos u omisiones reprimidos por la presente Ley o la Ley Nacional N° 14.346 que conozcan en el ejercicio de su actividad profesional.

CAPÍTULO 11 INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 24. Serán infracciones leves:

- a) No disponer de la libreta sanitaria que acredite vacunación o tratamiento obligatorio, o que la misma esté incompleta;
- b) El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en esta Ley;
- c) La venta ambulante de animales;
- d) Las deficiencias en la higiene de los animales y de los espacios donde habitan, como asimismo las molestias que estas situaciones ocasionan a los vecinos y;
- e) Su entrega como premio u obsequio en cualquier evento y/o concurso público.

Art. 25. Serán infracciones graves:

- a) La convivencia con animales de especies peligrosas;
- b) La inadecuada alimentación o mantenimiento en instalaciones inapropiadas desde el punto de vista higiénico-sanitario o sin la prestación de los cuidados y la atención, de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie;
- c) La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios a los animales o domesticados;
- d) El incumplimiento por parte de los centros de animales de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos legalmente;
- e) La filmación de escenas, o su difusión por cualquier medio de telecomunicación conocido, con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento;
- f) Emplearlos en el tiro de vehículos o cargas que excedan notoriamente sus fuerzas;
- g) Mantenerlos permanentemente atados, inmovilizados, enfermos o heridos; y,
- h) La reincidencia de una infracción leve.

Art. 26. Serán infracciones muy graves:

- a) Causar la muerte del animal;
- b) El sacrificio de animales en contravención a los criterios de eutanasia, sacrificio animal o trato respetuoso establecidos en la presente Ley;
- c) El hostigamiento, los maltratos, la tortura, los sufrimientos innecesarios, las agresiones físicas o psíquicas crueles;
- d) El abandono;
- e) El adiestramiento con el propósito de aumentar su peligrosidad o agresividad;
- f) Las operaciones o intervenciones quirúrgicas en contravención a las previsiones de la presente Ley, su reglamentación y a las reglas pertinentes de la medicina veterinaria y zootecnia;
- g) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes;

h) Suministrarles drogas o alimentos que contengan sustancias o elementos que puedan causarles sufrimientos, heridas, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la misma muerte;

i) La promoción o utilización de animales en espectáculos, exhibiciones, peleas, eventos populares, y otras actividades que impliquen explotación, maltrato o crueldad, que pueda ocasionarles sufrimiento, heridas, deterioro de su salud, la muerte, o someterlos a tratos antinaturales o vejatorios;

j) La incitación a los animales para atacar personas u otros animales, exceptuando los canes de los organismos de seguridad legalmente autorizados;

k) La práctica veterinaria por parte de personas no facultadas por la legislación vigente, con excepción de la asistencia sanitaria;

l) El ofrecimiento de cualquier tipo de alimento u otro elemento cuya ingestión pueda causarles lesiones, enfermedad o la muerte;

m) Los actos de disparo con arma de fuego u otra de igual efecto, así como el ensañamiento de los que derive la lesión o muerte cruenta o angustiosa del animal;

n) La zoofilia en todas sus formas;

o) La filmación y la toma de imágenes de escenas que entrañen actos de maltrato, sufrimiento o crueldad hacia los animales, y la difusión por cualquier medio de comunicación existente o a crearse;

p) La comisión de los actos prohibidos en el art. 15 supra;

q) Hacerlos reproducir abusando de su capacidad física o cuando se encuentren en edad avanzada, enfermos o heridos;

r) La comercialización de productos cosméticos, perfumería y de limpieza en cuya formulación final hayan sido objeto de ensayos laboratoriales;

s) Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables, en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello;

t) Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de salud; y,

u) La reincidencia de una infracción grave.

Art. 27. El procedimiento para la aplicación de sanciones por inobservancia o violación a las disposiciones de la presente Ley, una vez adoptadas y efectivamente cumplidas las medidas previstas en los Arts. 12 a 14 supra, se substanciará por el proceso más abreviado contemplado en el código de procedimiento respectivo.

Art. 28. Las infracciones a esta Ley serán sancionadas con multa, sin perjuicio de otras sanciones civiles o penales que pudieran caberle al presunto infractor. La resolución sancionatoria deberá contener el tipo de infracción, la cuantía de la multa y el destino definitivo del animal, determinando a este efecto las erogaciones que el infractor deberá costear hasta que el guardador informe documentadamente la entrega del animal en adopción. En el supuesto de que se disponga la restitución del animal, de igual modo se fijará el valor del reembolso correspondiente a los costos y gastos afrontados por el guardador. La multa será establecida en jus, tomándose como base: las infracciones leves a partir de cinco (5) jus, las graves a partir de quince (15) jus, y las muy graves a partir de treinta (30) jus; siendo la resolución del juez título hábil ejecutivo. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las penas pecuniarias y la imposición de medidas accesorias: el grado de sufrimiento del animal, la trascendencia social o sanitaria, el perjuicio causado por la //

infracción cometida; el ánimo de lucro ilícito, la reincidencia, la negligencia o intencionalidad del infractor y el daño a la especie. La reglamentación establecerá la autoridad legitimada para el reclamo de las multas impuestas en el marco de la presente Ley, y de qué modo serán destinadas a cumplir con los fines establecidos en la misma.

Art. 29. La reincidencia o reiteración de las infracciones será sancionada con el doble de la multa establecida precedentemente y prohibición al infractor de no volver a establecer definitivamente vínculo jurídico con otro animal.

CAPÍTULO 12 RECURSOS FINANCIEROS

Art. 30. Los recursos generados por la imposición de multas a los infractores serán destinados para mejorar la eficiencia del servicio de protección animal.

Art. 31. Deróganse las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Art. 32. De forma.

AUTOR

FUNDAMENTOS

El presente proyecto que acompañamos aquí trata la creación de un Programa Provincial de protección animal.

Fundamentalmente, y en lo que concierne al ámbito legislativo, sabemos que la Ley Nacional 14.346 ha quedado obsoleta respecto a las problemáticas actuales que se presentan, por ello es que desde este proyecto provincial queremos darle un plus de aplicabilidad a dicha norma, dentro de las facultades que nos compete. La regulación que pretendemos se vincula sustancialmente a evitar cualquier crueldad o medida de dicho tenor sobre la población animal y establecer un procedimiento expedito y rápido, a los fines de otorgarle eficacia, a la normativa mencionada.

Intentamos, con esta norma, fomentar la responsabilidad que como seres pensantes tenemos para con un sector de la humanidad que forman parte de nuestro sistema y es necesario que se les resguarde los derechos fundamentales y naturales, como ser la vida e integridad física y psíquica.

El entendimiento de que estas acciones producirán sus mejores efectos en el mediano y largo plazo, interesamos que por el Consejo General de Educación se realicen actividades tendientes a la difusión de la temática, bajo el entendimiento de que el colectivo educativo es el mejor de todos para la comprensión del respeto hacia el otro y hacia los animales.

Hoy queda bastante claro que los animales sí experimentan sufrimiento físico de la misma manera que los humanos, y que el pensamiento animal, relacionado a la presencia de un sistema nervioso central, es mucho más complejo que lo que la "neurociencia" había sugerido anteriormente, y que por lo tanto, esto significa que los animales también experimentan sufrimiento mental y por ello es deber nuestro, como sociedad, protegerlos.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que me acompañen en la aprobación de éste proyecto.

AUTOR